



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00128-00.

Estudiada la nueva subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderada judicial por MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO, contra HUGO RIOS MONTOYA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO, contra HUGO RIOS MONTOYA, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), correspondientes a la letra de cambio No. 001 del 1º de junio de 2018; más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO, contra HUGO RIOS MONTOYA, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), correspondientes a la letra de cambio No. 002 del 1º de junio de 2018; más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), los últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

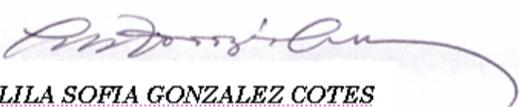
TERCERO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Téngase a la abogada NELLY MESSA GÓMEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>127</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000180-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por el BBVA COLOMBIA, representado por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BBVA COLOMBIA, contra RUBEN DARÍA RIVERA CALDERON, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$159.695.958) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 0013-0808-00-9600022081, del 26 de octubre de 2018, correspondientes a: i) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000) por capital vencido y acelerado; y ii) SEIS MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L) (\$6.695.958) por intereses corrientes desde el 30 de abril de 2021, al 20 de septiembre del año en curso; más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

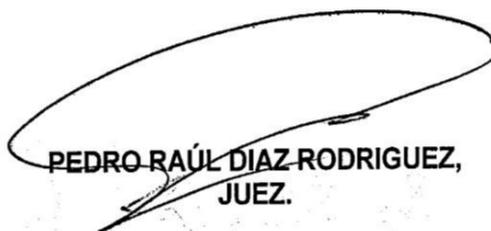
SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-18457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

QUINTO: Téngase a la abogado LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>02</u> de <u>Noviembre</u> de <u>2021</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>127</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00128-00.

Estudiada la solicitud de embargo y secuestro realizada por el apoderado judicial del demandante, observa el despacho su procedencia, pues la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 599 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-245236, 300-307943, y 19644623, los 2 primeros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, y el último, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Registradores de las precitadas Oficinas para que den cumplimiento a la medida. Inscrito el embargo, se procederá al secuestro previa designación del secuestre.

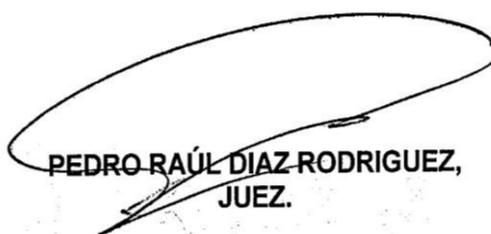
SEGUNDO: Denegar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa MTT-088, Marca TOYOTA, modelo 2013, línea FORTUNER, color BLANCO, hasta tanto se indique la secretaría de tránsito a la que se encuentra adscrito.

TERCERO: Denegar el embargo de dineros del ejecutado representado en acciones, utilidades o dividendos en la CLÍNICA INTEGRAL OFTALMOGÓGICA LTDA, toda vez que lo embargado son las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, títulos similares, etc, más no dineros (art. 593 C.G. del P.)

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, y CDTS, que tuviere el demandado en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO,

BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA CREDISERVIR, y FINANCIERA COMULTRASAN, Líbrense por secretaría los oficios respectivos al Director o Gerente de los precitados establecimientos bancarios, informándole que el límite de la medida corresponde a la suma de \$800.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

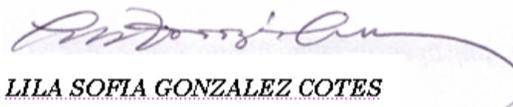


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de Noviembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 127



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00171-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil promovida mediante apoderada judicial por KAREN LISSETH LÓPEZ ARIZA, contra YOVANY MIZAR MORALES y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 75 y 84-2 ibídem, así:

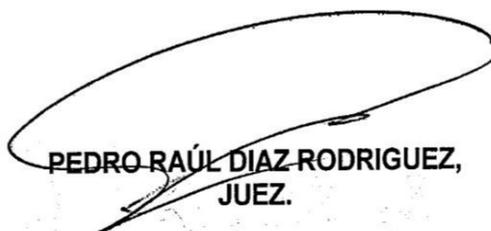
1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículos 75 y 84-2 ejusdem.

1.1.1. Se otorga poder especial amplio y suficiente a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas principal y sustituta de la demandante, respectivamente; no obstante, ambas actúan de manera simultánea presentando la demanda y deprecando medidas cautelares, pese a que ello se encuentra expresamente prohibido en el inciso tercero del artículo 75 del C.G. del P., y a que no aparece escrito alguno en el que la apoderada judicial principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso, lo que genera confusión.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de Noviembre de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 127**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00181-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderada judicial por FERNANDO PEREIRA DUARTE, contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-40 ibídem, así:

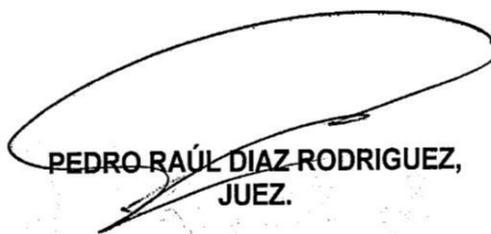
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por la suma de \$517.055.000, como valor del capital e intereses de la letra de cambio objeto de cobro, lo cual no resulta procedente, pues no existe título alguno por ese monto.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

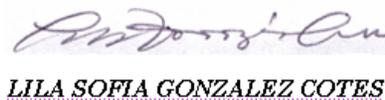
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de Noviembre de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 127


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria